LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido por la fracción X del artículo 89 de la constitución Política Local y

CONSIDERANDO

Que en los últimos años la creciente preocupación de la sociedad mexicana y del gobierno por los problemas que ocasiona el deterioro del ambiente, ha impulsado la modernización del marco legal en materia de protección de los ecosistemas, por lo que primero se expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el nivel federal y posteriormente a nivel estatal la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado del 12 de noviembre de 1991.

Que la Constitución Política Local, entre otras disposiciones, establece la facultad del ejecutivo a mi cargo de dictar las medidas conducentes para la debida observancia de las leyes que apruebe la legislatura del Estado mediante la expedición de disposiciones reglamentarias.

Que es necesario establecer los mecanismos y procedimientos administrativos que aseguren la debida observancia de la ley de Protección al Ambiente del Estado, que contempla las normas fundamentales para la protección y aprovechamiento racional del suelo y sus elementos, así como los aplicables a la prevención y control e su contaminación, cuyo cumplimiento depende de la expedición de normas reglamentarias.

Que el Gobierno a mi cargo se ha propuesto como premisa fundamental la de llevar a cabo las acciones legales pertinentes para evitar la contaminación del aire, suelo y agua, principalmente buscando el marco jurídico adecuado para la eficaz solución a los problemas relacionados con el mejoramiento del ambiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO E MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección al Ambiente del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- **Artículo 2.-** El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables para el ejercicio de las facultades que corresponden al Gobierno del Estado en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; sus disposiciones serán también aplicables en el ejercicio de funciones federales que asuma el Gobierno del Estado cuando se formalicen mediante acuerdos y convenios de coordinación con el Gobierno Federal.
- **Artículo 3.-** Es asunto de interés general del Estado y de orden público, el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación del suelo, conforme a la Ley de Protección al Ambiente del Estado.
- **Artículo 4.-** La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades en materias de Salud y Agropecuaria, así como de las que correspondan a otras Dependencias del propio Ejecutivo Estatal y a las autoridades de los Municipios.

Artículo 5.- Compete a la Secretaría de Ecología:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo;

- II. Formular y emitir los criterios ambientales del Estado en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo, que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio;
- III. Proponer la Incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del suelo en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas. así como proponer a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del suelo;
- V. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas criticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas y municipios involucrados;
- VI. Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del suelo en los casos en que se afecte a dos o más municipios;
- VII. Asumir las atribuciones del municipio en los casos en que éste solicite su intervención atendiendo a la complejidad de la atención de los problemas de contaminación del suelo, o a la naturaleza de los contaminantes:
- VIII. Evaluar el impacto ambiental de los proyectos de construcción de instalaciones de transferencia, tratamiento o disposición final de residuos y resolver sobre su autorización en los términos del Reglamento sobre la materia;
- IX. Expedir y aplicar las normas técnicas en materia de aprovechamiento racional, prevención y control de la contaminación del suelo y los procedimientos para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este Reglamento;
- X. Establecer sobre los requisitos técnicos mínimos que deban cumplir la maquinaria y equipo destinado al control de los residuos materia del presente reglamento;
- XI. Administrar los sitios de disposición final que se construyan y operen con recursos del Gobierno Estatal, en tanto se transfieren a los gobiernos municipales;
- XII. Establecer el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Suelo e informar a la comunidad y a las autoridades federales sobre los resultados para su integración al Sistema Nacional;
- XIII. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Generadores de Residuos Sólidos;
- XIV. Otorgar las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XV. Coordinar las acciones de las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios para la atención de las emergencias y contingencias ambientales;
- XVI. Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia. las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y contingencias ambientales;
- XVII. Coordinar sus acciones para la prevención y atención de las emergencias y contingencias ambientales con las que adopten las autoridades federales, cuando limites del Estado;
- XVIII. Participar en los programas de protección civil en lo referente a la prevención y control de la contaminación del suelo; Regular la operación de los servicios de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia del presente Reglamento;

- XX. Otorgar el registro a los prestadores de servicios de manejo, tratamiento o disposición final de residuos sólidos municipales e industriales;
- XXI. Fomentar y coadyuvar al establecimiento de plantas de tratamiento y de sus líneas de comercialización de los residuos generados en el Estado;
- XXII. Fomentar la utilización de aquellos procesos industriales que generen menor carga contaminante de los residuos, y prohibir los que generen altas cargas contaminantes;
- XXIII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, as! como apoyar con asesoría técnica a los responsables de las fuentes contaminantes que adopten medidas para reducir el volumen de generación de residuos;
- XXIV. Programar, promover, difundir y realizar la investigación y el desarrollo tecnológico relacionado al control de los residuos materia del presente reglamento:
- XXV. Promover la participación en el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este Reglamento, especialmente por lo que se refiere a la separación de los residuos que se generen;
- XXVI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con los Municipios y de concertación con los sectores social y privado, en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- XXVII. Asesorar a las autoridades de los municipios en la evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de residuos materia del presente Reglamento y en la formulación de sus reglamentos para la prestación de dichos servicios públicos;
- XXVIII. Dictar las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley de Protección al Ambiente del Estado. el presente Reglamento y, en su caso, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:
- XXIX. Vigilar las actividades que impliquen contaminación del suelo, ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones a la Ley de Protección al Ambiente del Estado, al presente Reglamento y, en su caso, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXX. Vigilar y controlar que en las operaciones de procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, comercialización y de servicios, se manejen, traten o dispongan los residuos materia del presente reglamento de acuerdo a lo dispuesto por el mismo y a las normas técnicas que al efecto se emitan; y,
- XXXI. Interpretar en el ámbito administrativo las disposiciones del presente Reglamento.

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud, de sanidad fitopecuaria, de aguas y otras aplicables.

- **Artículo 6.-** Compete a las autoridades municipales, en sus circunscripciones territoriales:
- I. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo;
- II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del suelo que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

- III. Prevenir y controlar la contaminación del suelo en relación con las fuentes generadores de residuos municipales;
- IV. Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de limpia con sujeción a las normas de protección ambiental establecidas en este Reglamento;
- V. Operar y administrar los sitios de disposición final de residuos sólidos que construyan o que les transfiera la Secretaria;
- VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Generadores de Residuos Sólidos;
- VII. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Ley de Protección al Ambiente del Estado, y el presente Reglamento y, en su caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- VIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen con terminación del suelo, ordenar inspecciones e imponer. cuando para ello estén facultades, las sanciones por las infracciones a la Ley de Protección al Ambiente del Estado, el presente Reglamento, los que expida el Ayuntamiento y, en su caso, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IX. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas críticas;
- X. Participar en las acciones para la atención de emergencias y contingencias ambientales; y,
- XI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, y por su conducto, con la Federación, así como con otros municipios, y de concertación con los sectores social y privado en la materia del presente Reglamento.
- **Artículo 7.-** La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales; para:
- I. La Implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento, disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos; y,
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales e Industriales no peligrosos, incluyendo la elaboración de inventarlos de los mismos y sus fuentes generadores.
- **Artículo 8.-** Los municipios, mediante convenios de coordinación, podrán asumir funciones estatales o federales de carácter operativo en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, incluyendo la inspección y vigilancia, cuando se considere que han desarrollado la capacidad técnica y financiera necesaria.
- **Artículo 9.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de dicha Ley General en Materia de Residuos Peligrosos, así como las siguientes:

Almacenamiento: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

Carga Contaminante: Potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características fisicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.

Centro de Recepción: Lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante rehuso o recíclale para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.

Digestores: Instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.

Disposición Final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Equipos de Transporte: Aquellos empleados para el traslado de los residuos sólidos, de las estaciones de transferencia a los sitios de tratamiento o disposición final.

Estación de Transferencia: Obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregar dichos residuos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.

Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua. el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.

Estercoleros: Depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica.

Fermentación Controlada: El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

Generador: Toda persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

Incineración: Método de tratamiento o disposición final que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

Jalea: Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.

Ley: Ley de Protección al Ambiente del Estado de México.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lixiviado: Líquido que se forma en los procesos de reacción arrastre y la percolación de los residuos sólidos, y que contiene, disueltos o en suspensión, elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos.

Manejo: El conjunto de operaciones de almacenamiento, recolección, transferencia y transporte externo de los residuos.

Norma Técnica Ecológica o Norma Técnica Ambiental: El conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes. que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

Reciclaje: Proceso mediante el cual los residuos sólidos se reintegran a un ciclo de producción. reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento, para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia. instalaciones de tratamiento o sitios de generación y disposición final.

Relleno Sanitario: Obra de ingeniero para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos ni potencialmente peligrosos, en la que se depositan, esparcen, compactan y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día.

Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, control o tratamiento cuya calidad no sea suficiente para usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuos Hospitalarios Peligrosos: Son los residuos biomédicos generados en hospitales, laboratorios de análisis clínicos de Investigación, que incluyen residuos patológicos, infecciosos y especiales.

Residuos Infecciosos: Son aquellos residuos de cualquier tipo que están contaminados o puedan estarlo, con agentes causantes de enfermedades Infecciosas o sus metabolitos.

Los residuos infecciosos incluyen:

- a) Partes anatómicas humanas
- b) Partes anatómicas de animales
- c) Residuos no anatómicos
- d) Residuos microbiológicos
- e) Sangre, productos de sangre y fluidos corporales sospechosos de contener agentes microbiológicos de enfermedades.
- f) Residuos generados por pacientes en aislamiento por alguna enfermedad contagiosa.

Residuos Hospitalarios No Peligrosos: Son los residuos producidos en áreas de hospitales y laboratorios de análisis clínicos e Investigación, cuyo manejo es considerado seguro y no representa peligro por lo que pueden ser manejados como se manejan los residuos municipales.

Residuos Patológicos: Son los siguientes:

- a) Residuos anatómicos humanos Incluyendo cualquier parte del cuerpo con la excepción de dientes, cabellos y uñas.
- b) Residuos anatómicos o cadáveres de animales de estudio.

Residuos Sólidos: Cualquiera que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desasolve, procesos industriales y perforaciones;

Residuos Sólidos Específicos: Todos aquellos que no queden dentro de las definiciones de residuos sólidos municipales o Industriales. peligrosos o potencialmente peligrosos, tales como residuos provenientes de actividades agropecuarias, automóviles abandonados, animales muertos, lotes de alimentos en estado de descomposición, medianamente caducos y otros que por requerir métodos especiales de manejo, tratamiento y disposición final, que determine la Secretaría.

Residuos Sólidos Municipales, Domésticos o Urbanos: Aquellos que se generan en las casas habitación, construcciones. demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios y en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final, excepto los industriales, los peligrosos de hospitales, laboratorios de análisis clínicos e investigación y los peligrosos o potencialmente peligrosos competencia de la Federación.

Reuso: Acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.

Secretaria: La Secretaria de Ecología del Estado de México.

Tratamiento: El proceso que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su reuso o reciclaje.

Zona crítica: Aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el suelo que rebasen los niveles de inmisión máximos o presenten degradación mayor que la que se determine en las normas técnicas.

- **Artículo 10.-** Toda descarga, depósito o Infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga la Ley, sus Reglamentos y las normas técnicas que para tal efecto se expidan.
- **Artículo 11.-** Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y de apoyo técnico para las actividades tendientes al aprovechamiento racional y a la prevención y control de la contaminación del suelo.
- La Secretaría con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:
- I. Adquieran, Instalen y operen equipos para reducir la generación de residuos o para reciclarlos o reutilisarlos;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de reciclado de residuos sólidos;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de residuos contaminantes; y,
- IV. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor cantidad de residuos sólidos.
- **Artículo 12.-** La Secretaría expedirá las normas técnicas a que se refiere la Ley y este Reglamento, mismas que serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.
- Artículo 13.- En la elaboración de las normas técnicas ambientales se considerará:
- I. La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación y expedición;
- II. Localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes; y,
- III. La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma técnica ambiental.
- **Artículo 14.-** Son responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ambientales que de él se deriven, el generador de los residuos sólidos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que manejen dichos residuos.

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y CONSERVACIÓN DEL SUELO

- Artículo 15.- Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:
- I. La acción del gobierno debe dirigirse a lograr una menor generación de residuos sólidos en cantidad y calidad;

- II. Se procurará el reuso y reciclaje de residuos para disminuir la cantidad dispuesta en los rellenos sanitarios:
- III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- V. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos:
- VI. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben Introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno; y,
- VII. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.
- **Artículo 16.-** Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán en:
- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- III. La operación y administración del sistema de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- IV. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- V. La ordenación forestal y la determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;
- VI. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal: y,
- VII. Las actividades de extracción de materias de subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.
- **Artículo 17.-** Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.
- La Secretaria, conforme al Programa Sectorial de Ecología, emitirá las normas técnicas para atender los problemas ambientales prioritarios, definiendo las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.
- **Artículo 18.-** La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de Impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo.
- **Artículo 19.-** En aquellas zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos. la Secretaría con la participación de otras autoridades con competencias relacionadas, formulará los programas

especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes, y promoverá su aprobación por el Ejecutivo Estatal conforme a lo dispuesto por la Ley de Planeación.

CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO DE MINERALES 0 SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

- **Artículo 20.-** Las personas que pretendan el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación deberán contar con una autorización otorgada conforme al procedimiento de evaluación del Impacto y riesgo ambiental, así como cumplir con las medidas de prevención, mitigación y restauración que en ella se establezcan, en los términos de la Ley y su reglamento en materia de impacto ambiental sin perjuicio de otras autorizaciones o concesiones que deban obtenerse.
- **Artículo 21.-** Ninguna autoridad estatal o municipal expedirá licencias, autorizaciones o concesiones para la extracción de materiales no reservados a la Federación, sin el cumplimiento previo del procedimiento de evaluación del Impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior.
- **Artículo 22.-** Quienes realicen o pretendan realizar obras o actividades para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación estarán obligadas a:
- I. Controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- II. Controlar los residuos que generen para evitar su propagación fuera del lugar donde se realicen dichas actividades:
- III. Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV. Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de aguas al subsuelo;
- V. Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;
- VI. Adoptar las medidas adecuadas para que una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento del suelo sean restauradas las condiciones ambientales; y.
- VII. Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Secretaria para evitar los impactos al ambiente.
- **Artículo 23.-** En la realización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, los responsables de dichas actividades deberán observar las disposiciones del presente Reglamento, así como las normas técnicas que para tal efecto se expidan.

CAPITULO IV DE IA CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS Y EL USO RACIONAL DE LOS AGROQUIMICOS

- **Artículo 24.-** La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes, que las agrupaciones de productores agrícolas realicen un uso racional de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.
- **Artículo 25.-** El almacenamiento, transporte, uso y disposición final de plaguicidas y fertilizantes y sus residuos quedarán sujetos a las normas técnicas que se expidan y, en su realización. se deberá

evitar que causen desequilibrios ecológicos. Las normas técnicas que emita la Secretaria podrán establecer las regulaciones que deberán observarse en actividades relacionadas con dichas sustancias o productos, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos y las medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas.

La Secretaria estará facultada para prohibir en el Estado el uso de aquellos plaguicidas que causen deterioro del suelo en perjuicio de su conservación y aprovechamiento racional.

CAPITULO V DE LOS RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES, DOMESTICOS O URBANOS

- **Artículo 26.-** Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar.
- I. La contaminación del suelo:
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo;
- III. Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación; y.
- IV. Riesgos y problemas de salud.
- **Artículo 27.-** La Secretaría determinará las normas técnicas y los requisitos mínimos de protección ambiental para los servicios de limpia que tienen a su cargo los gobiernos de los municipios, cuyo cumplimiento será responsabilidad de los propios municipios o de las personas que tengan concesión para prestar cualquier de las fases de los servicios de manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales.
- **Artículo 28.-** Queda prohibido juntar o mezclar residuos peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos.
- **Artículo 29.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos a efecto de ajustarse en lo que corresponda. a las disposiciones y autoridades federales del caso.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y análisis necesarios conforme a las normas técnicas correspondientes, y se estará al listado que expidan las autoridades federales competentes.

Se prohibe derramar o infiltrar líquidos que causen contaminación del suelo, sin observar las normas relativas a la prevención y control de la contaminación del agua.

- **Artículo 30.-** Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, mercados, hospitales, comercios, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, deberán tener los siguientes requisitos:
- I. Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio, considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;
- II. Estar ubicados en un sitio accesible para el vehículo recolector;
- III. que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;
- IV. Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su des composición; y,
- V.- Contar con operarios capacitados.

- **Artículo 31.-** La Secretaria emitirá los lineamientos y normas técnicas a las que deberán ajustarse los responsable de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.
- **Artículo 32.-** Los municipios podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia. conforme a los criterios de clasificación que determine el propio municipio.
- **Artículo 33.-** La Secretaria promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales por separado.

Los centros de acopio sólo requerirán la autorización municipal.

Artículo 34.- La Secretaria expedirá los manuales donde se establezcan las características de capacidad, diseño y seguridad de los equipos de recolección y transporte de los residuos sólidos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales a que se refiere el párrafo anterior es obligatorio en caso de la prestación de servicios concesionados.

La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública, de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

- **Artículo 35.-** El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al efecto otorgue la Secretaria, así como a las normas técnicas aplicables.
- **Artículo 36.-** La Secretaria podrá emitir las normas técnicas a que deberán sujetarse los métodos de tratamiento de residuos, así como los límites máximos cuyo tratamiento no requerirá de autorización.
- **Artículo 37.-** El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo. de los residuos sólidos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.
- **Artículo 38.-** La Secretaria autorizará, conforme al procedimiento de impacto ambiental previsto en la Ley y el Reglamento correspondiente, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales en todo caso se ajustarán a las normas técnicas que para el efecto se expidan.

Artículo 39.- Quedan prohibidos:

- I. Los tiraderos a cielo abierto;
- II. La quema a cielo abierto; y,
- III. Arrojar o verter los residuos sólidas municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.
- **Artículo 40.-** La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaria, la que asesorará a las autoridades municipales competentes.
- **Artículo 41.-** Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
- III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las normas técnicas, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías:
- VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido, contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
- VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.
- **Artículo 42.-** Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.
- **Artículo 43.-** En localidades menores se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las normas técnicas que se emitan al efecto.
- **Artículo 44.-** El establecimiento de rellenos sanitarios será restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas.
- I. Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;

Areas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según el decreto que las estableció; y,

- III. Areas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen previsiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.
- **Artículo 45.-** Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.
- **Artículo 46.-** Los responsables de los rellenos deberán tener un control de los vehículos que ingresen, con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.
- **Artículo 47.-** El camino de acceso al relleno sanitario debe ser transitable durante cualquier época del año y que no se obstruyan otras vías de comunicación en horas críticas.
- **Artículo 48.-** El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca en aquellos tramos de donde no existan barreras naturales de paso.
- Artículo 49.- En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

- I. El nombre del sitio;
- II. Su función;
- III. Que únicamente se recibirán residuos sólidos municipales o autorizados;
- IV. El nombre del responsable de la operación;
- V. El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso; y,
- VI. La información sobre el uso que se le dará al sitio después de concluida la vida útil del relleno sanitario.
- **Artículo 50.-** En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias. para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- **Artículo 51.-** De conformidad con las normas técnicas que expida la Secretaría en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización respectiva.

CAPITULO VI DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES

- **Artículo 52.-** Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos residuos industriales que causen contaminación o alteraciones nocivas en el suelo.
- **Artículo 53.-** La Secretaría, mediante acuerdo de su titular, establecerá los criterios para la determinación de los residuos que sean considerados como industriales para efectos del presente reglamento en función de su naturaleza o los volúmenes de su generación.
- **Artículo 54.-** Los generadores de los residuos industriales serán los responsables de su manejo, transporte y disposición final, pudiendo contratar un prestador de servicios para estos efectos o bien convenir con el municipio.

Los generadores y prestadores de servicios de residuos Industriales deberán inscribirse en el Registro de Generadores ante la Secretaría.

- **Artículo 55.-** El precio que se pague al municipio por la disposición final de residuos industriales, deberá cubrir proporcionalmente los costos que implican las operaciones, Incluyendo la adquisición del predio, los costos de preparación del sitio, operación, monitoreo, tratamiento de los residuos, gastos de mantenimiento, clausura y cuidados posteriores, así como contribuciones al fondo ambiental.
- **Artículo 56.-** Cuando en la misma fuente se generen residuos peligrosos además de otros tipos de residuos industriales, el generador deberá:
- I. Manejar los residuos por separado;
- II. Llevar los controles relativos a la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados según las normas aplicables; y,
- III. Facilitar la realización de las inspecciones que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o en su carácter de auxiliar de las autoridades Federales.

- **Artículo 57.-** El transporte deberá realizarse en vehículos con las características apropiadas para evitar que se dispersen o derramen los residuos y causen daños al ambiente, ajustándose a las normas técnicas correspondientes.
- **Artículo 58.-** La Secretaria creará o fomentará ante las cámaras de industriales o los municipios la creación de bolsas o centros de información que tengan por objeto dar a conocer cantidades y características de los residuos que generan algunas industrias y que podrían ser aprovechados en los procesos productivos de otras.
- **Artículo 59.-** En caso de que algún generador de residuos industriales pretenda realizar alguna técnica para Incorporarlos a los suelos, deberá obtener autorización expresa de la Secretaria en materia de impacto ambiental.
- **Artículo 60.-** El municipio o los propios generadores podrán construir y operar sitios de disposición final para residuos industriales sujetándose a los procedimientos para establecer los sitios de disposición final y garantizar los cuidados posteriores del sitio.
- **Artículo 61.-** Las disposiciones que establecen el presente Reglamento y las normas técnicas que emita la Secretaria para la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos industriales se aplicarán sin perjuicio de lo que señalen las regulaciones federales aplicables en materia de residuos peligrosos.

CAPITULO VII DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS

- Artículo 62.- Los residuos hospitalarios se clasifican para efectos de su regulación ambiental en:
- I. Hospitalarios no peligrosos, que son:
- a) Los provenientes de cafetería para visitas o empleados y del lugar de elaboración de alimentos para enfermos;
- b) Los provenientes de áreas de recepción, visita, espera y limpieza general del hospital;
- c) Los alimentos de enfermos no contagiosos; y,
- d) Los provenientes de las actividades administrativa.
- II. Hospitalarios Peligrosos, incluyendo los infecciosos y los patológicos, que son:
- a) Los utensilios y restos de alimentos de enfermos contagiosos;
- b) Los generados en las áreas de obstetricia y cuartos de los pacientes de esa área;
- c) Los generados en salas de cirugía, primeros auxilios y tratamientos de emergencia; y,
- d) Los generado en laboratorios, morgue, departamento de patología y autopsias.
- III. Los radiológicos y de radioterapia.
- **Artículo 63.-** Los generadores de residuos hospitalarios son responsables del manejo. tratamiento y disposición final de los residuos, desde el momento de su generación hasta la disposición final que garantice que no se afectará la integridad de los ecosistemas y la salud de la población.
- Artículo 64.- Los generadores de residuos hospitalarios podrán contratar empresas prestadoras de servicios de manejo, tratamiento y disposición final de sus residuos, pero en todo caso serán

solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la Normas Técnicas aplicables.

- **Artículo 65.** Quienes pretendan prestar servicios para cualquiera de las fases del manejo, tratamiento o disposición final de residuos hospitalarios, incluyendo los generadores que por exceder su capacidad de incineración presten sus servicios a otros, deberán obtener previamente autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.
- **Artículo 66.-** Los generadores de residuos hospitalarios deberán:
- I. Inscribirse en el registro que para tal efecto establezca la Secretaria;
- II. Llevar una bitácora sobre la generación de sus residuos:
- III. Dar a los residuos el manejo. tratamiento y disposición final previstos en el Reglamento;
- IV. Envasar sus residuos hospitalarios en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad previstas en este Reglamento;
- V. Identificar a sus residuos hospitalarios;
- VI. Almacenar sus residuos hospitalarios en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente Reglamento;
- VII. Dar a sus residuos hospitalarios el tratamiento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento;
- VIII. Dar a sus residuos hospitalarios la disposición final que corresponda de acuerdo con los métodos previstos en el Reglamento;
- IX. Remitir a la Secretaria. en el formato que ésta determine, un informe semestral sobre los movimientos que hubieren efectuado con sus residuos hospitalarios durante dicho período, y,
- X. Las demás previstas en este Reglamento, en las normas técnicas y en otras disposiciones aplicables.
- **Artículo 67.-** Los residuos hospitalarios no peligrosos deberán ser manejados en bolsas de color verde para su identificación y podrán ser dispuestos finalmente como residuos sólidos municipales.
- **Artículo 68.-** Los residuos hospitalarios peligrosos, previo a su disposición final, deberán ser tratados a fin de eliminar su peligrosidad. En todo caso, su manejo deberá realizarse en bolsas impermeables de color rojo cerradas herméticamente.
- El manejo de residuos líquidos deberá realizarse en recipientes resistentes a impactos y herméticamente cerrados.
- **Artículo 69.-** Los residuos infecciosos que por alguna razón no pudieran recibir el tratamiento de incineración tendrán como disposición final el relleno sanitario, siempre y cuando se disponga para ello una celda especial autorizada por la Secretaria conforme a las normas técnicas.
- **Artículo 70.-** Los instrumentos punzocortantes deberán ser esterilizados y empacados en recipientes rígidos de superficie dura de color rojo y etiquetados advirtiendo su contenido. El método de disposición final será el relleno sanitario.
- **Artículo 71.-** Cuando se requiera la construcción de un local para el almacenamiento de los residuos, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Duración del almacenamiento;
- b) Acceso limitado al personal autorizado;
- c) Temperatura de almacenamiento;
- d) Seguridad del almacenamiento, con atención especial para evitar la introducción de roedores e insectos;
- e) Local de almacenamiento claramente identificado y ubicado lejano a áreas de servicio de alimentos, oficinas y demás áreas limpias;
- f) Deberá estar cubierto y debidamente ventilado;
- g) Prevenir escurrimientos; y,
- h) Estar construidos con materiales que permitan su desinfección y limpieza.
- **Artículo 72.-** Los equipos de incineración de residuos hospitalarios deberán ajustarse a las normas de emisión de contaminantes a la atmósfera así como a las normas técnicas especiales aplicables a estos procesos.
- **Artículo 73.-** Los residuos de los incineradores, tales como cenizas o escorias, deberán de colocarse en bolsas y tendrán una disposición final igual al de los residuos sólidos municipales.
- **Artículo 74.-** Los residuos hospitalarios peligrosos que tengan que ser trasladados a un incinerados que se localice fuera del hospital deberán ser esterilizados y transportados en bolsas de color rojo al lugar de tratamiento.
- **Artículo 75.-** Los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos hospitalarios deberán ser cerrados, propiedad del generador o de prestadores de servicios autorizados para estos efectos y deberán tener recipientes rígidos, a prueba de fugas e impermeables.

Se deberán llevar una bitácora y archivo de todo envío, en documentación que precise fecha, cantidad, transportador y destinatario y se deberán guardar durante tres años.

- Artículo 76.- Queda prohibida la separación manual de subproductos de los residuos hospitalarios.
- **Artículo 77.-** La disposición de residuos de Radioterapia y Radiología se sujetará a las normas en materia de salud y nuclear.

CAPITULO VIII DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN RASTROS

- **Artículo 78.-** Los residuos generados en rastros, deberán ser separados y empacados o envasados, de acuerdo a su clasificación como se indique en la norma técnica correspondiente.
- **Artículo 79.-** El almacenamiento de los residuos generados en rastros no deberá ser mayor de 36 horas, además de cumplir con lo señalado en la norma técnica que se emita al respecto.
- **Artículo 80.-** El transporte de los residuos generados en rastros deberán ser en empaques y vehículos cerrados. Cuando se trate de residuos contaminados, el transporte se podrán efectuar preferentemente por medios mecánicos como grúas, polipastos y bandas. Los residuos no contaminados se deberán entregar en bolsas de polietileno cerradas al sistema de recolección municipal.

Los residuos contaminados deben ser incinerados o esterilizados antes de su disposición final.

- Artículo 81.- Ningún tipo de residuo podrá ser descargado al sistema de drenaje y alcantarillado.
- **Artículo 82.-** Los residuos peligrosos o contaminados que se generen en los rastros, deberán ser tratados previamente a su disposición final conforme a las normas técnicas aplicables.
- **Artículo 83.-** El área de sacrificio debe contar con un sistema de captación de sangre, así mismo las áreas de corrales. sacrificio, desviscerado y desollado deben contar con pisos impermeables y con sistemas de captación del agua del lavado de estos pisos para la limpieza de excretas y restos de sangre.

CAPITULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS RESIDUOS

- **Artículo 84.-** Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos materia de este Reglamento.
- **Artículo 85.-** Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaria, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

CAPITULO X DE LOS RESIDUOS SOLIDOS ESPECIFICOS

- **Artículo 86.-** Los residuos sólidos generados en la industria minera, podrán ser dispuestos en el lugar en que se originen o generen, siempre y cuando se cumplan las siguientes disposiciones:
- I. Realizar la obra necesaria para evitar:
- a) La contaminación de los mantos freáticos;
- b) La dispersión de los residuos por lluvias y viento; y,
- c) El asolve de cauces u interferencia al funcionamiento normal del sistema hidrológico.
- II.- Realizar la obra de captación y tratamiento de lixiviado, de manera que las descargas cumplan con lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Agua y al presente Reglamento.
- **Artículo 87.-** El diseño y construcción de presas de jales deberá cumplir con los lineamientos técnicos que al efecto se señalen en las normas técnicas correspondientes.
- **Artículo 88.-** Los fabricantes y distribuidores de productos con fecha de caducidad que por su naturaleza representen riesgos de daño a la salud o al ambiente, tales como medicamentos, plaguicidas y otros, están obligadas a señalar las normas para su manejo en las etiquetas, así como indicar a los destinatarios de los mismos que deberán proceder en su oportunidad a destruirlos.
- **Artículo 89.-** Los envases y recipientes de plaguicidas, una vez que su contenido haya sido utilizado, deberán ser destruidos o dispuestos por los métodos indicados en el las etiquetas del producto y en las normas aplicables en materia de residuos peligrosos y de salud.
- **Artículo 90.-** Se prohibe disponer utilizar, sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generada por las instalaciones de producción o de comercialización de carne, de leche o de huevo, salvo que se trate de:

- I. Estercoleros.,
- II. Digestores;
- III. Producción de alimento para aves y ganado;
- IV. Fermentación controlada; y,
- VI. Cualquier otro sistemas que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Secretaria.

Dichos sistemas deberán ajustarse a las normas técnicas aplicables.

Artículo 91.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento y control así como en operaciones de desasolve, procesos industriales, perforaciones y cualesquiera otros de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la Secretaría.

CAPITULO XI DE LA ATENCION A ZONAS CRITICAS

- **Artículo 92.-** Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los niveles máximos de inmisión de contaminantes en el suelo o presenten degradación mayor, a la que se determine en las normas técnicas, el Ejecutivo Estatal podrá declarar que dicha región será considerada como zona crítica.
- **Artículo 93.-** La declaratoria de zona critica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención. Dicha dependencia podrá dictar normas técnicas para la restauración de dichos ecosistemas.

CAPITULO XII DE LA ATENCION A EMERGENCIAS O CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- **Artículo 94.-** La Secretaría podrá determinar la existencia de una contingencia o emergencia ambiental, y definirá el programa para atender dicha emergencia o contingencia en los casos en que se presenten condiciones que rebasen los límites máximos permisibles de contaminantes en el suelo en una zona determinada.
- **Artículo 95.-** En los casos de contingencias, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación del suelo.

CAPITULO XIV DEL REGISTRO ESTATAL DE GENERADORES DE RESIDUOS SOLIDOS

- **Artículo 96.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de la Calidad del Suelo, el cual se integrará con los datos que resulten de:
- I. Los estudios y el monitoreo de la calidad del suelo, que se lleven a cabo en los términos previstos en el presente Reglamento; y,
- II. El Registro Estatal de Generadores de Residuos sólidos.
- **Artículo 97.-** La Secretaría conjuntamente con los Municipios realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad del suelo.

Artículo 98.- La Secretaría informará a la autoridad federal competente sobre los datos contenidos en el sistema estatal de información de la calidad del suelo en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

CAPITULO XIV DEL REGISTRO ESTATAL DE GENERADORES DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 99.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de Generadores de Residuos Sólidos, en el que se deberán inscribir aquellos generadores que en función del tipo de residuos que genera esté sujeto a la competencia de las autoridades estatales.

CAPITULO XV DE LA EDUCACION E INVESTIGACION

Artículo 100.- La Secretaria deberá:

- I. Promover ante las autoridades de educación, la incorporación de programas educativos en los diversos ciclos, dirigidos a orientar a los escolares sobre la prevención y control de la contaminación del suelo;
- II. Fomentar que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio. así como otros organismos afines, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la generación de residuos y la contaminación del suelo y aseguren su conservación y aprovechamiento racional; y,
- III. Promover estudios e investigaciones encaminados a generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del suelo y su aprovechamiento racional, así como el conocimiento de los efectos en el medio ambiente y en la salud.

CAPITULO XVI DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

- **Artículo 101.-** La Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar, en el ámbito de su competencia, la realización de visitas de Inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, de la Ley y del presente Reglamento, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y las demás normas aplicables en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.
- **Artículo 102.-** El personal de la Secretaría podrá actuar como autoridad auxiliar de la Federación para ordenar e inspeccionar a los propietarios y verificar el cumplimiento de las normas aplicables para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos cuando se formalicen los convenios correspondientes.
- **Artículo 103.-** El personal de inspección y vigilancia, al realizar las visitas, deberá estar previsto del documento que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de vigilarse o inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.
- **Artículo 104.-** La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección están obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se encuentren los procesos que originen los contaminantes, así como a proporcionar toda clase de Información necesaria.
- **Artículo 105.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 106.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia. por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 107.- Cuando la visita de inspección se realice en varios días, se levantará el acta inicial, las actas parciales que se requieran y al final de la visita, el acta de conclusión.

Artículo 108.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, procederá a la calificación de las presuntas infracciones y requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 109.- Una vez oído al presunto infractor. recibidas y desahogadas la pruebas que ofreciera, o en caso de que el interesado no ejerza el derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 110.- En la resolución administrativa que dicte la autoridad competente se considerarán las manifestaciones hechas por el inspeccionado y se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, el plazo en el que deban reales éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor, conforme a las disposiciones de las normas aplicables.

Dentro del plazo que señale la autoridad, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubieren realizado.

Artículo 111.- Si transcurrido el plazo señalado, el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado por la autoridad para corregir las deficiencias o irregularidades, procederá la imposición de una nueva sanción.

CAPITULO XVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 112.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o, total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Las medidas de seguridad sólo podrán suspenderse hasta que desaparezca la situación de riesgo o de contingencia o emergencia ambiental.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

- **Artículo 113.-** Las Infracciones de carácter administrativo a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, con una o más de las sanciones señaladas en la Ley General y en la Ley;
- **Artículo 114.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, de acuerdo con las condiciones ambientales del lugar donde se ubique la fuente; la naturaleza y cantidad de los contaminantes; las condiciones económicas del infractor; los antecedentes del infractor; la reincidencia; y el monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio al ambiente. derivado del incumplimiento de obligaciones.
- **Artículo 115.-** Cuando proceda la clausura temporal o definitiva. total o parcial, como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Subsanadas las deficiencias o irregularidades que se hubieren cometido se podrá levantar la clausura que se hubiere aplicado.

- **Artículo 116.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o el Ayuntamiento promoverá la suspensión. revocación o cancelación de la concesión, permiso. licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales, que hayan dado lugar a la infracción.
- **Artículo 117.-** Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren la Ley General o la Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las Infracciones cometidas, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 118.- La violación a las disposiciones de la Ley General, de la Ley y de este Reglamento. que se realicen en casos de contingencia ambiental o en zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

CAPITULO XIX DEL RECURSO

Artículo 119.- El recurso en contra de los actos de aplicación del presente Reglamento se interpondrá y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI Capitulo IV de la Ley.

CAPITULO XX DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 120.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, o que contravenga las disposiciones de la Ley General, de la Ley y del Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento las normas técnicas ecológicas expedidas a la fecha por la Federación serán aplicables como expedidas por la Secretaría.

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las personas que realicen actividades de extracción de minerales y sustancias no reservados a la Federación, como bancos de materiales, contarán con un plazo de 60 días para presentar la solicitud de evaluación y el informe preventivo a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado en materia de Impacto y Riesgo Ambiental para continuar con dicha actividad con apego a la normatividad ambiental, independientemente de las autorizaciones con las que estén operando.

QUINTO.- Hasta en tanto los municipios dicten las disposiciones para regular las atribuciones que sobre la materia de este Reglamento les concede la Ley, corresponderá a la Secretaria de Ecología aplicar los ordenamientos de este Reglamento en la prevención y control de la contaminación del suelo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza

El Secretario de Ecología

Lic. Humberto Lira Mora

Ing. Agustín Gasca Pliego

APROBACION:

8 de septiembre de 1993

El Secretario General de Gobierno

PUBLICACION: 28 de septiembre de 1993

VIGENCIA: 29 de septiembre de 1993